



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Néstor Davey Velásquez Martínez.
Demandado : Lina María Guarnizo Barrero.
Radicación : Número 73-585-40-89-001-2020-00093-01.

I. ASUNTO A DECIDIR

La apelación formulada por la ejecutada Lina María Guarnizo Barrero contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

El señor Néstor Davey Velásquez Martínez, mediante apoderada judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la señora Lina María Guarnizo Barrero, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$90.000.000.00 M/Cte., como capital, contenido en la letra de cambio que se aporta como base de recaudo.
- 2.- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de octubre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4.- Por las costas y gastos del proceso.

2.2.- El trámite

2.2.1.- Por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), que obra al folio 9 del paginario, se libró el mandamiento

ejecutivo en la forma solicitada, el cual fue notificado a la demandada por el fenómeno de conducta concluyente, según proveído del 18 de enero de 2021 (fl. 17), habiendo recurrido el auto de mandamiento de pago oportunamente, el cual le fue denegado por auto del 16 de febrero de 2021 (fls. 39 a 45).

2.2.2.- De igual manera, dentro del término legal manifestó que se oponía a las pretensiones, aduciendo que no recibió dinero del señor Néstor Davey Velásquez Martínez y que no celebró contrato de mutuo con el demandante; que firmó un documento con todos los espacios en blanco, sin otorgar las instrucciones que le permitieran a un futuro legítimo tenedor poder llenarlos y sin otorgar la autorización para convertir ese documento en un título valor, por consiguiente, las pretensiones deben ser declaradas no probadas y, en consecuencia, absolverla de cualquier condena, teniendo en cuenta que no nació jurídicamente la obligación cambiaria por cuanto no se cumplieron los postulados exigidos por la normatividad vigente para la suscripción de los espacios en blanco del documento y, que el demandante no le prestó el dinero y por tanto le está cobrando lo no debido, lo que de ejecutarse procederá a un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Que al no existir obligación cambiaria para la ejecutada, ni existir obligación dineraria para ella, tampoco existe obligación de pago de los intereses que indebidamente son exigidos por la parte demandante, ni se ordenaron pagar, ni se pactaron, así como no existen instrucciones verbales, ni escritas, ni expresas, ni tácitas para suscribir el espacio en blanco con la información de un presunto interés, que en el evento le permita a un legítimo tenedor hacerlos exigibles.

Formuló las siguientes Excepciones de Mérito:

- Cobro de lo Debido:

Expone que la pretendida obligación cambiaria plasmada indebidamente en el documento o formato denominado “letra de cambio” no corresponde a la realidad de los hechos porque la signataria o firmante del documento, no autorizó llenar los espacios dejados en blanco, requisito exigido por la normatividad vigente para convertir el documento en un título valor, ni otorgó instrucciones verbales, ni escritas, ni expresas, ni tácitas, ni autorizó convertir el citado en un título valor, por lo que al haberse diligenciado los espacios en blanco, sin surtirse las formalidades que exige la Ley, la suma dineraria ordenada en el mandamiento de pago y pretendida por la parte demandante, pierde su sustento jurídico ante la

inexistencia de la obligación crediticia y ante la ineficacia jurídica del documento aportado como medio probatorio pretendiendo aparentar ser un título valor.

- Enriquecimiento sin justa causa:

Arguye que el demandante pretende enriquecerse del patrimonio de la ejecutada, quien a su vez, sufriría un empobrecimiento correlativo, fundamentado indebidamente en una obligación dineraria que no se causó ya que a la fecha no ha recibido la suma dineraria indebidamente incorporada en el documento aportado con la denominación de “letra de cambio”.

Que por lo anterior, existe un riesgo de generarse un deterioro injustificado en el patrimonio de la excepcionante, fundamentado en un documento con espacios en blanco que se diligenció sin autorización y sin instrucciones verbales, ni escritas, ni expresas, ni tácitas, sin que se acredite en el presente proceso los tres criterios mencionados por el operador constitucional, en la medida que el demandante quiere sin fundamento jurídico para hacerlo, enriquecerse a costa de la ejecutada con un supuesto préstamo de dinero que no se realizó y con el diligenciamiento indebido de un documento firmado con todos los espacios en blanco.

- Inexistencia de Instrucciones Verbales, Escritas, Expresas y tácitas:

Insiste en que la ejecutada no diligenció el documento firmado por ella con todos los espacios en blanco, no otorgó instrucciones verbales, ni escritas, ni expresas, ni tácitas, no autorizó convertirlo en un título valor, por lo tanto no se ha debido diligenciar el documento con la intención de dar la apariencia de un título valor; que ante la inexistencia de las instrucciones fue contrario a la Ley su diligenciamiento sin la autorización de la suscriptora y, por lo tanto, la parte demandante pretende inducir al fallador en un error de hecho determinante; que la señora Juez de manera errónea y contradictoria resolvió el recurso de reposición dándole pleno valor a lo mencionado por la parte demandante, desestimando las pruebas aportadas por la demandada (por no proceder en ese momento procesal) para luego decir que la carga de la prueba le corresponde a la ejecutada, exponiendo que las instrucciones pudieron ser explícitas o implícitas, verbales o escritas, presentes o futuras a la firma del documento, sin tener la diligencia y el cuidado de valorar y revisar las pruebas conducentes a demostrar que no se otorgaron instrucciones a la firma del documento con todos los espacios en blanco, en consecuencia al no existir esas instrucciones, la

obligación cobrada por el ejecutante a través del presente proceso es, inexistente y constituye no solamente cobro de lo no debido a favor de demandante, sino también graves faltas e infracciones al ordenamiento jurídico, por lo cual existe un desbordamiento en las estipulaciones plasmadas en el documento -título valor- tal como se mencionó en el recurso de reposición (fls. 105 a 110).

- Prescripción:

Manifiesta que a la luz de lo establecido en la Ley Civil, artículo 2512 y ss. y en la normativa comercial se deberá revisar la prescripción de la acción instaurada.

Al recorrer el traslado de las excepciones la apoderada del ejecutante reconoce la entrega de la letra de cambio con los espacios en blanco, pues textualmente manifiesta: “EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES VERBALES, ESCRITAS EXPRESAS Y TACITAS: Ya que si bien es cierto la señora Guarnizo no diligenció los espacios del título valor, si lo firmó para que posteriormente lo diligenciaran en presencia de ella”. (fls. 116 y 117).

2.3.- Del fallo de primera instancia

Ritudo el trámite correspondiente, la señora Juez A-Quo, mediante sentencia emitida en audiencia del 22 de junio de 2021, decidió lo siguiente:

“1º. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo antes considerado.

2º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de NESTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ y en contra LINA MARIA GUARNIZO BARRERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.

3º DISPONER el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

4º. ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación el capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.”

2.4.- La Impugnación

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la ejecutada, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en síntesis, en el sentido que la apoderada y el mismo ejecutante aceptan que no hubo necesidad de carta de instrucciones, reconocen que se firmó el título con los espacios en blanco, por lo que el documento no presta mérito ejecutivo atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-946 de 2006, que faltó valoración a las pruebas que se aportaron por parte de la señora Juez de conocimiento; que no hubo instrucciones y que el ejecutante menciona 5 personas que supuestamente se dieron cuenta de la firma del documento y sin embargo no comparecieron al proceso, razón por la cual solicita al juez de segunda instancia valorar las pruebas recaudadas en el proceso para tomar la decisión correspondiente (26:20 a 32:33).

Al descorrer el traslado del recurso propuesto, la apoderada del ejecutante expone que cuando se manifiesta que no hubo necesidad de carta de instrucciones fue porque el documento fue diligenciado en presencia de la ejecutada dado que en el momento en que ella firmó se diligenció el documento (33:25 a 34:48).

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.* Es el caso de los títulos valores que al tenor del artículo 793 del C. de Comercio, pueden dar lugar a este procedimiento, sin necesidad de requerimiento previo.

3.2.- Se anexó con la demanda como título base de recaudo, la letra de cambio girada por la señora Lina María Guarnizo Barrero, por la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.00) Moneda Corriente, fechada 1º de Septiembre de 2018 (fl. 3 C1), con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre del 2.019.

Frente a dicho documento, la demandada formuló las excepciones de fondo que denominó “Cobro de lo Debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Inexistencia de Instrucciones Verbales, Escritas, Expresas y tácitas” y “Prescripción”, debidamente sustentadas como ha quedado dicho a reglones anteriores.

3.3.- El Código de Comercio no define la letra de cambio como tal, pero si señala sus requisitos, dejando su conceptualización a cargo de la doctrina y es así como tratadistas y doctrinantes han coincidido en señalar que *la letra de cambio es un documento a través del cual*

cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El citado estatuto en sus artículos 621 y 671 menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda considerarse como un verdadero título valor.

Prescribe el artículo 671 citado que la *letra de cambio* debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento; y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Por su parte el artículo 621 del citado estatuto, al señalar los requisitos comunes que deben reunir los títulos valores, indica que debe contener *la mención del derecho que el título se incorpora y, la firma de quien lo crea.*

3.4.- Analizada la letra de cambio presentada como título base de la ejecución, respecto a cada uno de los requisitos citados, vemos que en ella se reúnen todos aquellos, pues aparece que la señora Lina María Guarnizo Barrero, quien la suscribió, se comprometió a pagar la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.00) M/Cte., el día 30 de Septiembre de 2019, encontrándose allí el derecho incorporado, la firma de la deudora, quien igualmente la firma como creadora, tal como se extrae del referido título valor.

3.5.- Como la demandada ha formulado varias excepciones frente al mencionado documento, le corresponde entonces cumplir con la carga de la prueba, tal como lo preceptúa el artículo 167 del C. G. del Proceso, que instituye que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, quedando exentos de tal obligación, únicamente, *los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*

3.6.- Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. Luego, si la parte que corre con dicha carga se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

3.7.- La demandada ha planteado las excepciones de fondo que denominó “Cobro de lo Debido”, “Enriquecimiento sin justa causa” e “Inexistencia de Instrucciones Verbales, Escritas, Expresas y Tácitas”, todas ellas apoyadas en el hecho que según la ejecutada, el documento letra de cambio fue entregado al padre de su menor hijo, firmado por ella pero con todos los espacios en blanco y, que no otorgó instrucciones verbales, ni escritas, ni expresas, ni tácitas, no autorizó convertirlo en un título valor, por lo tanto no se ha debido diligenciar el documento con la intención de dar la apariencia de un título valor; que ante la inexistencia de las instrucciones fue contrario a la Ley su diligenciamiento sin la autorización de la suscriptora y, por lo tanto, la parte demandante pretende inducir al fallador en un error de hecho determinante.

3.8.- Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, *contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse*, entre otras, las excepciones *fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente y, la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*, referidas en los numerales 4º y 5º del citado reglado.

Concordante con lo anterior, es claro que le correspondía a la ejecutada correr con la carga de la prueba para demostrar que el documento fue diligenciado contrariando las instrucciones por ella impartidas al momento de entregarlo firmado al tenedor del mismo y que no fue diligenciado en su presencia, como lo expone el ejecutante.

3.9.- Pretendiendo dar cumplimiento a tal deber, para sustentar las mencionadas excepciones la ejecutada solo aportó, entre otras pruebas, la denuncia penal contra el ejecutante con radicado 735856000484202100004 ante la Fiscalía 29 Seccional de Purificación, por una presunta falsedad procesal y falsedad en documento privado, así como el interrogatorio de parte absuelto por el ejecutante Néstor Davey Velásquez Martínez y, una declaración juramentada rendida ante el Notario Público de la localidad, donde insiste en la suscripción del documento con los espacios en blanco.

Atendiendo lo actuado en el proceso, se evidencia la falta de cuidado en la ejecutada excepcionante al presentar ante la sentenciadora de primer grado los medios probatorios que le permitieran validar los hechos en que se soportan las excepciones relacionadas con la ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco dejados en la letra de cambio motivo del proceso, lo que de tajo conduce a la negación de sus pedimentos.

Resulta inaceptable, por decir lo menos, que la excepcionante pretenda soportar su defensa y demostrar las alegaciones con medios probatorios elaborados por ella misma, o lo que es lo mismo, apoyada de manera primordial en sus meros dichos, pues como se evidencia en la solicitud de pruebas del escrito de excepciones implora que se tengan como tales i) “un manuscrito de la señora Guarnizo otorgado ante Notario Público, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que ella no diligenció el mencionado formato tipo, ni autorizó completarlo para convertirlo en título valor, ni dio instrucciones para llenarlos espacios en blanco”, donde se puede cotejar que el manuscrito que aparece en el formato tipo diligenciado y aportado al Despacho, no corresponde a la letra de la ejecutada; ii) una “declaración juramentada ante el Notario Público donde la señora Guarnizo manifiesta bajo la gravedad de juramento que ella no diligenció el mencionado formato...”; “la ausencia de las instrucciones para llegar los espacios en blanco y la ausencia de autorización para completar los requisitos de existencia con el fin de convertir el formato tipo letra de cambio en un título valor”; iii) “el documento contentivo del recurso de reposición” formulado contra el mandamiento ejecutivo; y, iv) el manuscrito elaborado por su apoderado, así como la certificación laboral de aquel, los cuales bien hizo la señora Juez de primer grado al negarse en tenerlos como prueba por inconducentes.

De igual manera le fue negada la prueba relacionada con la denuncia penal, solicitada en el numeral 7° del acápite probatorio, lo que permite inferir que hasta este punto, no existe ningún medio probatorio que respalde el dicho de la ejecutada para soportar las excepciones planteadas, debiendo precisar además, que dicho extremo de la litis aceptó tácitamente lo decidido por la señor Juez al no interponer recurso alguno frente a tales decisiones.

Quedó entonces como único medio probatorio para el caso, la versión del ejecutante Néstor Davey Velásquez Martínez al absolver interrogatorio de parte (0:26:20: en adelante del audio), donde, en síntesis, expuso lo siguiente:

Al responder sobre los motivos que dieron origen al título valor aportado como base de la acción ejecutiva, manifestó que a la señora Lina Guarnizo se le prestaron 90 millones de pesos, porque ella le solicitó un préstamo y a ella se la recomendaron; que al momento de llenar el título valor estuvieron presentes su socio Floro, con quien se prestó la plata, la novia de él Erika, la señora Lina Guarnizo y Julio Correcha; que no hubo instrucciones porque la letra se diligenció en frente de Lina Guarnizo; que

todos los espacios en blanco del documento mencionado como letra de cambio fueron llenados por la señora Erika, la novia de socio Floro; insiste que no hubo instrucciones para que esa persona llenara los espacios en blanco del documento porque se llenaron, en presencia de ella -la ejecutada-; preguntado sobre cómo se determinó la fecha de vencimiento cierta y determinada del 30 de septiembre 2019 estando el espacio en blanco, solo contestó que la letra se llenó en presencia de ella.

Como se puede apreciar esta versión nada aporta respecto de las alegaciones de la ejecutada en el sentido que no se dieron instrucciones para diligenciarlo y, mucho menos, que el diligenciamiento se hizo contrariando las instrucciones de aquella, por lo que el apoderado de la ejecutada ha debido cuestionar más al deponente en busca de obtener respuestas que dieran apoyo a sus dichos en las excepciones, pero inexplicablemente no lo hizo.

Es más, si como lo afirmó el ejecutante, al momento del lleno de los espacios en blanco en presencia de la ejecutada, estuvieron presentes los señores Floro y su novia Erika, quien llenó los espacios en blanco, la ejecutada ha debido insistir para hacerlos comparecer al proceso a declarar, para buscar esclarecer los hechos, pero no lo hizo y, tampoco buscó el testimonio de su excompañero y padre de su hijo Julio Correcha, a quien según la ejecutada le entregó la letra con los espacios en blanco, para que diera alguna versión sobre el particular, pero no lo hizo, pasividad que precisamente conlleva a que sus dichos quedaran sin ningún respaldo probatorio.

Deviene de lo anterior, que la demandada no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 167 del C. G. del Proceso, respecto de la carga de la prueba para probar las excepciones propuestas, luego los hechos en que las soporta han quedado en el limbo jurídico y, en consecuencia, se puede pregonar el fracaso de las mismas y la validez del mentado documento para ser exigido ejecutivamente, teniendo en cuenta que según lo señalan tratadistas y doctrinantes, quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos. Sobre el particular, la doctrina y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de

poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”¹.

Es preciso advertir que así se hubiera girado la letra de cambio aportada como base de recaudo con espacios en blanco, como lo alega la ejecutada, de todas maneras aquella tiene valor probatorio y goza de la presunción de autenticidad, mientras no se demuestre lo contrario. En este sentido, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, dice:

“Cuando se firma un papel parcialmente escrito o impreso, para que la misma persona u otra llene los claros (por ejemplo, un formulario de letra de cambio o de pagaré, sin escribir la suma ni la fecha de vencimiento), existe el documento desde el momento en que se estampa la firma y aun cuando esté incompleto tiene el valor probatorio inmediato.

“Nuestras leyes autorizan la creación de documentos privados en blanco o con espacios en blanco, para ser llenados posteriormente.

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo

¹ CSJ. Casación Civil, Sentencia de Marzo 20 de 2009

escrito, utilizando cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en tales o cuales condiciones y determinando el convenio o instituciones para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”².

Luego si la demandada acepta expresamente que firmó la letra de cambio como aceptante, y no logró probar por ningún medio que la letra fue girada con los espacios en blanco y que fue diligenciada contrariando las instrucciones impartidas al momento de girarla, se itera, no cabe ninguna duda que el título valor es válido para ser exigido ejecutivamente.

Vale la pena precisar además, que si bien, la ejecutada Lina María Guarnizo Barrero, al momento de absolver su interrogatorio, fue abundante en explicaciones, pues al ser interrogada sobre cuál fue el negocio causal que dio origen a la letra de cambio que motiva el proceso, manifestó que no conoce al señor Néstor Davey Velásquez, que nunca en la vida he hecho un negocio con él, nunca ha tenido una llamada telefónica, nunca han cruzado palabras, no lo conoce de vista ni de trato; que para ella esta es una sorpresa que esté siendo ejecutada con un documento que suscribió con la firma pero totalmente en blanco y que de manera abusiva y de mala fe el papá de su hijo, Julio Ignacio Correcha Zarta, le dio uso sin su consentimiento y sin que ella le autorizara el llenado ni le diera carta de instrucciones, por esa misma razón desde el mes de enero cursa en la Fiscalía Local de esta Municipalidad en la Fiscalía 29 la investigación por el presunto delito de fraude procesal, estafa, abuso de confianza y constreñimiento, con lo cual pretende demostrar que ella nunca ha hablado con Néstor; que ella nunca ha recibido ni un solo peso de ese señor, porque sus salarios no le dan para endeudarse en esa cantidad y, además es de público conocimiento que ella es madre soltera cabeza de familia que siempre ha respondido; que estaría loca si llegara prestar esa cantidad, es más, si en algún momento la hubiera recibido no solamente no se hubiera endeudado más para pagar sus obligaciones sencillas que tiene, ni siquiera tiene tarjetas de crédito; que tiene actualizadas sus declaraciones de renta desde el 2018 y 2019 y en ningún momento tiene esa capacidad de pago y en ningún momento ha adquirido una obligación porque obviamente no tiene esa capacidad de pago; y, al ser preguntada sobre quienes estuvieron presentes al momento de llenar el título valor, manifestó que ese documento en blanco que para ella no es un título valor, pues si bien es cierto lleva sus firmas ella no lo completó ni lo autorizó; que ese título valor ella se lo entregó al que

² Títulos Valores - Parte General. Especial, Procedimental y Práctica, Editorial Leyer, Novena Edición, Página 84

es el papá de su hijo, se lo entregó en el segundo semestre del año 2019, luego para ella es una sorpresa porque incluso lo están poniendo desde el año 2018; que incluso pidió a la Fiscalía que hiciera el estudio del tiempo real; que jamás se ha reunido, que a Floro lo distingue porque es primo del papá de su hijo pero nunca en la vida se ha reunido tampoco con la persona que el ejecutante citó en el interrogatorio que es la novia del primo, ni siquiera ha tenido un trato, porque ella no tiene amistad con ellos; que ella, como lo manifestó bajo la gravedad de juramento en ningún momento dio instrucciones ni autorizó ese documento firmado en blanco; resulta claro que en el plenario tales aseveraciones se quedaron sin ningún respaldo probatorio, situación que impide darle credibilidad a sus dichos.

Es importante resaltar además, que los elementos característicos de los títulos valores denominados *incorporación*, *literalidad*, *legitimación* y *autonomía* hacen presencia en la letra de cambio presentada como título ejecutivo y, teniendo en cuenta los hechos en que se soportan las excepciones planteadas, no sobra analizar el último de los elementos mencionados, vale decir, el de *la autonomía*, en virtud a que la excepcionante no es clara en concretar la forma como ataca el título, ya que solo se contrae a alegar que el mismo fue girado con los espacios en blanco y que no dio instrucciones de ninguna índole para ser diligenciado y convertido en título valor, pues como se ha pregonado desde otrora, *la autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejecuta un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado*, sin que se deba tener en cuenta la relación cartular o negocio subyacente, o sea, la fuente de la obligación, así como el carácter o naturaleza de la declaración de voluntad contenida en el respectivo título o documento.

El referirse a la autonomía de los títulos valores, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, dice lo siguiente:

“Con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán oponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título

se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó”³.

Por lo tanto, si de acuerdo con la letra de cambio aportada como base de la acción ejecutiva Lina María Guarnizo Barrero, se comprometió a pagar a la demandante Néstor Davey Velásquez Martínez, la obligación contenida en la letra de cambio, esto es, la suma de \$90.000.000.00 M/Cte. y dicho título cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, no le es válido a la demandada, alegar como excepción los aspectos atinentes al negocio subyacente, es decir, que la letra se la entregó a su excompañero sentimental y padre de su menor hijo Julio Ignacio Correcha, sin autorizarlo para convertirlo en título valor, según su dicho, pues tales aseveraciones en nada afectan la legitimidad del título valor, dado que para en estos eventos lo propio es probar la omisión de los requisitos del título o su alteración en el texto, como lo señala el artículo 784 *Ibídem*.

Lo esbozado anteriormente es suficiente para inferir que las excepciones propuestas por la ejecutada, rotuladas “Cobro de lo Debido” (sic), “Enriquecimiento sin justa causa” e “Inexistencia de Instrucciones Verbales, Escritas, Expresas y Tácitas”, están encaminadas al fracaso, teniendo en cuenta la orfandad probatoria respecto de los hechos en que se soportan, como ha quedado explicado, razón por la cual se deben declarar no probadas, tal como lo decidió la Juez A-Quo, debiendo por tanto confirmar la sentencia impugnada en tal sentido.

En cuanto a la excepción de *prescripción*, respeto de la cual solo indica que a la luz de lo establecido en la Ley Civil, artículo 2512 y ss. y en la normativa comercial se deberá revisar la prescripción de la acción instaurada, de entrada se advierte que corre la misma suerte, teniendo en cuenta que no se cumplen las exigencias señaladas por el legislador para que opere la misma.

Vale la pena precisar que en el evento sub lite la regla contenida en la normatividad Civil, solo tiene cabida en lo que respecta a la figura de la interrupción de la prescripción, por cuanto no estamos frente a una discusión de origen civil sino comercial, toda vez que las discusiones sobre los títulos valores deben ser resueltas siguiendo las normatividad señalada sobre el particular en el Código de Comercio.

³ Títulos Valores, Partes General, Especial, Procedimental y Práctica, Editorial Leyer, Novena Edición, Pág. 71

Acorde con lo prescrito en el artículo 789 del Código de Comercio, *la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Respecto de la figura de la prescripción de la acción cambiaria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”⁴.

Revisado el tenor literal de la letra de cambio que se aporta como base de la acción ejecutiva, vemos que la misma tiene fecha de creación del 01 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2019, siendo esta última fecha el momento desde el cual empieza a correr el término de prescripción, vale decir, los tres (03) años de que trata la norma, queriendo decir lo anterior que el término para que opere el fenómeno de la prescripción en el evento sub lite vence el 30 de septiembre de 2022, por lo que no se requieren mayores elucubraciones sobre el particular para inferir el fracaso de esta

⁴ Sentencia T-281 del 13 de mayo del 2015, Magistrado Ponente Dra. MARTHA LUCIA SACHICA MENDEZ

excepción, razón por la cual, de igual manera será declarada no probada.

Como colofón de lo dicho, las excepciones de fondo propuestas por la demandada, denominadas que denominó “Cobro de lo Debido”, “Enriquecimiento sin justa causa” e “Inexistencia de Instrucciones Verbales, Escritas, Expresas y Tácitas” y “Prescripción”, están llamadas al fracaso, por lo que el fallo censurado debe ser confirmado en su integridad, no precisamente por las razones expuestas por la Juez de instancia sino por lo analizado en esta instancia, imponiéndose la condena en costas de esta instancia a cargo de la ejecutada apelante.

IV DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia fechada el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la ejecutada-recurrente. Tásense.

Tercero: Ordenar que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$500.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d3c71fe4d25ad21ebdd4c1b11cddb5f57606d86ceb026dba0a3983ad60216**

Documento generado en 14/02/2022 09:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**